

LEY 9.330

Ley Orgánica de Ministerios

La Plata, 19 de abril de 1979.

Visto lo actuado en el expediente número 2.240-799/79 y la autorización otorgada mediante la Instrucción número 1/77, artículo 5 de la Junta Militar, en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga con fuerza de

LEY:

LEY ORGANICA DE MINISTERIOS

CAPITULO I

De los ministros secretarios

Art. 1º — El despacho de los negocios administrativos de la Provincia estará a cargo de los siguientes ministros secretarios

1. De Gobierno.
2. De Economía.
3. De Obras Públicas.
4. De Educación.
5. De Salud.

Art. 2º — El Gobernador será asistido por los Ministros, que tendrán las funciones que esta ley les asigna; en conjunto, como integrantes del Gabinete Provincial, e individualmente, en materia de su competencia.

Art. 3º — Las funciones de los ministros serán:

A) Como miembros del Gabinete Provincial y de los organismos que integran:

1. Intervenir en la determinación de los objetivos políticos provinciales, así como en su adecuación a los de la Nación, guiados por el propósito de restituir los valores esenciales que sirven de fundamento a la conducción integral del Estado, enfatizando el sentido de moralidad, idoneidad y eficiencia.
2. Intervenir en la determinación de las consiguientes políticas provinciales y en la instrumentación de acciones ágiles, dinámicas y eficientes para la aplicación de aquéllas.

3. Intervenir en la formulación de los planes de desarrollo de la Provincia, procurando su integración y armonización con los del orden nacional.

4. Proponer los estudios y trabajos necesarios para la organización integral de la Administración Provincial.

5. Asesorar sobre aquellos asuntos que el Gobernador someta a su consideración.

B) En materia de su competencia:

1. Cumplir y hacer cumplir el Propósito y los Objetivos Básicos para el Proceso de Reorganización Nacional fijados por acta de la Junta Militar de fecha 24 de marzo de 1976, el Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional, la Constitución Nacional, la Constitución Provincial y las leyes y decretos que en su consecuencia se dicten.

2. Proponer al Poder Ejecutivo, en su caso, y/o ejecutar cuantos actos resulten necesarios para concurrir a afianzar y reforzar los poderes municipales, propendiendo a transferir a los municipios todas aquellas facultades que no resulten de competencia indelegable de la Provincia, promoviendo la capacitación de las autoridades, funcionarios y empleados municipales para posibilitar tales acciones; y, aún en las materias de exclusiva y excluyente competencia provincial, adoptar todas las medidas para su descentralización operativa en las municipalidades.

3. Refrendar con su firma los decretos del Poder Ejecutivo, y expedirse por sí solos en todo lo referente al régimen económico de sus respectivos departamentos.

4. Intervenir en la ejecución y vigilar el cumplimiento de las decisiones del Gobierno Provincial en su respectiva jurisdicción.

5. Intervenir en la elaboración de anteproyectos de leyes y decretos cuando les sea requerido, o cuando por iniciativa propia lo consideren necesario respecto de materias confiadas a su competencia.

6. Ejercer la potestad jerárquica respecto de las dependencias que les estén subordinadas y el control y fiscalización de los organismos de su jurisdicción.

7. Coordinar su acción con los restantes ministerios y mantener relaciones y celebrar convenios con reparticiones o entidades nacionales, provinciales, municipales o privadas.

8. Planificar los requerimientos de obras y construcciones necesarias para sus dependencias, gestionando los créditos correspondientes.

9. Efectuar el mantenimiento de los edificios del Estado afectados a su función.

10. Hacer cumplir las normas en materia de administración presupuestaria y contable, y elaborar los respectivos presupuestos anuales elevándolos al Gobernador.
11. Registrar y centralizar por ministerio la documentación técnico-legal vinculada con los bienes de propiedad de la Provincia afectados al mismo, aplicando las normas generales que en la materia se dicten.
12. Velar por el cumplimiento de las decisiones del Poder Judicial en el ámbito de su competencia.
13. Ejercer las atribuciones de su competencia especialmente establecidas por esta ley y toda otra que por leyes especiales se les confieran, mediante la realización de todas las actividades inherentes a la función administrativa y de cualquier acto atinente a la materia de competencia aun cuando no aparezca expresamente enunciado en esta ley.

Art. 4º — Un ministro podrá encargarse sólo en forma interina de otro ministerio.

Art. 5º — Los Subsecretarios, denominados oficiales mayores por la Constitución, son los funcionarios con jerarquía inmediata inferior al Ministro; asistirán a éste en el cumplimiento de sus funciones y se les podrá confiar parte de los asuntos de competencia del ministerio. A propuesta de los ministros, cuando razones de especialización lo hagan necesario, el Gobernador creará las subsecretarías correspondientes.

Art. 6º — Los ministros se reunirán en acuerdo, por expresa previsión legal o a requerimiento del Gobernador, reservándose éste la facultad de invitar a los funcionarios o asesores que estime necesario, sean o no agentes de la Provincia.

Art. 7º — Los actos celebrados en acuerdo se suscribirán en primer término, por el ministro del ramo y luego en el orden del artículo 1º de esta ley.

Art. 8º — Los asuntos que por su naturaleza y resolución determinen la intervención de dos (2) o más ministerios, serán refrendados con la firma de los respectivos titulares.

Art. 9º — Los conflictos de competencia interministerial serán resueltos en la forma que establezcan las normas que regulan el procedimiento administrativo.

Art. 10. — El Gobernador dispondrá, cuando lo crea conveniente, la integración de comisiones de coordinación con carácter permanente o transitorio para el mejor tratamiento de aquellos asuntos que interesen a distintos ministerios.

Art. 11. — El Gobernador podrá delegar en los ministros o funcionarios que en cada caso se determinen, facultades de su competencia. Los ministros podrán delegar en forma expresa, sus facultades propias. La delegación se ajustará a la competencia de los respectivos Departamentos de Estado y en ningún caso podrán delegarse las atribuciones que se reciban por delegación.

Art. 12. — Durante el desempeño de sus cargos, los ministros y subsecretarios no podrán pertenecer ni ser apoderados, representantes o asesores de empresas particulares que exploten concesiones acordadas por los poderes públicos; ni estar interesados en cualquier contrato o negocio o tomar intervención en juicios, litigios o gestiones en que sea parte la Nación, las provincias o los municipios. Asimismo, los ministros y subsecretarios, mientras duren sus funciones, no podrán ejercer profesiones liberales.

CAPITULO II

Competencia de los ministerios

Ministerio de Gobierno

Art. 13. — Corresponde al Ministerio de Gobierno todo lo atinente al gobierno político e institucional de la Provincia, procurando el afianzamiento del orden jurídico y la descentralización operativa en las municipalidades y, en particular, tiene competencia respecto de las siguientes materias:

1. Relaciones con los poderes nacionales, gobiernos provinciales, cuerpo consular y autoridad eclesiástica. Policía de culto. Cuestiones de límites.
2. Actos patrióticos. Respeto y protección de los símbolos nacionales.
3. Régimen municipal y relaciones con las municipalidades, intensificando la descentralización operativa en coordinación con los restantes ministerios según las materias de sus respectivas competencias.
4. Régimen municipal del Gran Buenos Aires. Coordinación de las administraciones municipales en cuestiones esenciales. Programación y decisión de la obra pública y de su ejecu-

ción por el órgano correspondiente: Relaciones con las empresas nacionales de servicios.

5. Orden y seguridad pública. Régimen policial.
6. Régimen judicial. Designaciones de magistrados. Ministerio Público.
7. Sistema descentralizado de minoridad. Régimen de penales y asistencia del liberado.
8. Régimen institucional de todas las profesiones que se ejerzan en el territorio de la Provincia, especialmente de las entidades profesionales públicas y sus respectivas cajas de previsión, independientemente de las regulaciones referidas a la especialidad que la legislación atribuya a otras áreas.
9. Registro del estado civil e identificación de las personas. Policía Societaria. Régimen notarial.
10. Coordinación y proyecto de la legislación provincial.
11. Impresiones y publicaciones legales. Servicio de transporte aéreo de la Provincia. Telecomunicaciones. Régimen de bomberos voluntarios, constitución, coordinación y supervisión de entidades.
12. Refrendar los decretos del Poder Ejecutivo correspondientes al área de las Secretarías de la Gobernación.

Ministerio de Economía

Art. 14. — Corresponde al Ministerio de Economía lo conducente a preservar y dinamizar el esfuerzo productivo; asegurar a través de las actividades económico-financieras, el uso eficiente y el acrecentamiento de los recursos materiales para el incremento de la riqueza provincial, y todo lo inherente al régimen de las fuentes de riqueza agropecuaria y recursos naturales renovables, procurando la descentralización operativa en las municipalidades y, en particular, tiene competencia respecto de las siguientes materias:

1. Planificación y programación económico-financiera en la órbita de su competencia. Coordinación con la planificación integral del gobierno.
2. Coordinación de las realizaciones económico-financieras del gobierno provincial con los municipios, con intervención del Ministerio de Gobierno.
3. Relaciones con las entidades representativas de la actividad económica, financiera y agropecuaria. Fomento del cooperativismo.

4. Promoción y extensión del turismo.
5. Estimulo de la producción industrial; radicación de industrias y demás fuentes de trabajo. Estimulo y orientación de la producción e industrialización de la actividad agricola-ganadera en todas sus especialidades; y perfeccionamiento de su comercialización.
6. Preservar las condiciones necesarias para el ejercicio de la actividad industrial y comercial.
7. Relación con el Banco de la Provincia y con los que se crearen por el Estado o con su participación. Orientación de la política crediticia. Planificación y promoción del crédito agrario.
8. Política y régimen tributario. Percepción de la renta y de todos los impuestos, tasas, contribuciones y demás gravámenes. Impresión de timbres, sellos y papeles fiscales.
9. Presupuesto General de la Provincia y cuenta de inversión. Régimen de pago de la Provincia. Deuda Pública. Contralor financiero de la Provincia. Régimen administrativo, contractual y patrimonial. Relaciones con el Tribunal de Cuentas, Contaduria General de la Provincia y Tesoreria General de la Provincia.
10. Intervención en las operaciones de crédito interno y externo, empréstitos públicos por cuenta del Gobierno de la Provincia y otras obligaciones con o sin garantías especiales.
11. Administración de loterías, hipódromos y actividades similares.
12. Registro juridico provincial de inmuebles.
13. Administración de los bienes estatales provinciales en cuanto no correspondan a otros organismos. Administración de la tierra pública rural.
14. Régimen Catastral y aplicación del régimen de división de la tierra rural.
15. Impulso de la electrificación y la aplicación de los adelantos tecnológicos en el ámbito rural.
16. Regulación del uso del agua y manejo de los caudales hidricos vinculados a la actividad agricola-ganadera, forestal y recursos naturales, en colaboración con el Ministerio de Obras Públicas y en coordinación con el Ministerio de Salud.
17. Caza y Pesca; marcas y señales; policia sanitaria vegetal y animal en coordinación con el Ministerio de Salud.
18. Ejecución de planes de forestación, conservación de bosques naturales, fomento de los artificiales, parques, forestaciones

industrializables y defensa del suelo, en coordinación con el Ministerio de Salud.

19. Investigación y experimentación agropecuaria en todas las especialidades, en coordinación con los servicios nacionales; y trabajos del suelo en relación con los factores climáticos, flora y fauna.
20. Administración y fiscalización de mercados oficiales provinciales de productos agropecuarios.
21. Régimen de financiamiento y dinámica administrativa de la previsión social.

Ministerio de Obras Públicas

Art. 15. Corresponde al Ministerio de Obras Públicas la promoción y programación de las obras públicas de su competencia que se realicen en el ámbito provincial; y además el proyecto, ejecución, administración y mantenimiento de aquellas que encare directamente de conformidad con la política en la materia que fije al respecto el Poder Ejecutivo, procurando la descentralización operativa en las Municipalidades y, en particular, tiene competencia respecto de las siguientes materias:

1. Arquitectura, urbanismo y vivienda. Puentes, caminos, pavimentos. Desagües y obras hidráulicas. Irrigación, aguas corrientes y cloacas.
2. Provisión de equipos mecánicos, materiales y elementos para la ejecución de obras o prestación de servicios.
3. Ensayo y control de los materiales y estructuras para obras y servicios públicos y privados.
4. Ejecución y fiscalización de trabajos geodésicos, topográficos, fotogramétricos y de foto-interpretación. Perfeccionamiento de la red altimétrica de la Provincia. Mensura y peritajes oficiales. Cartografía oficial y control de la cartografía privada. Mensuras y subdivisiones de la tierra.
5. Estudios de los caracteres geológicos del suelo y los regímenes de aguas superficiales y subterráneas.
6. Régimen de minería y administración de los yacimientos de propiedad de la Provincia.
7. Política energética; elaboración y fiscalización de su cumplimiento. Generación, distribución, compra y venta de energía.
8. Promoción, planificación y control del transporte en general y en especial el transporte público de pasajeros y de carga. Estudio de costos, fijación de tarifas y concesión de servicios públicos de transportes.
9. Estudio, proyecto y ejecución de obras para la defensa de la costa, la apertura y conservación de vías navegables.
10. Conservación y reparación de construcciones de propiedad del Estado.

Ministerio de Educación

Art. 16. Corresponde al Ministerio de Educación orientar la política educativa y proveer a la preservación y desarrollo de la cultura estimulando valores y expresiones propias de la Provincia, procurando la descentralización operativa en las Municipalidades y, en particular, tiene competencia respecto de las siguientes materias:

1. Organización y conducción de la enseñanza de todo grado, tipo o especialidad que se imparta en la Provincia, elaborando y fiscalizando los planes de estudio respectivos.
2. Coordinación de la acción educativa y cultural de la Provincia con la Nación, con la finalidad de que sirva efectivamente a los intereses de la Patria y consolide los valores y aspiraciones culturales del ser argentino.
3. Organización de la enseñanza de oficios y artesanías y su conducción pedagógica. Sosténimiento de establecimientos de capacitación para obreros y escuelas fábricas. Formulación de programas de adiestramiento de mano de obra, urbana y rural, y realización de cursos de capacitación. Enseñanza Agraria.
4. Capacitación y especialización de los docentes en todos los niveles de enseñanza. Cultura superior para el magisterio y especialización de graduados. Celebración de convenios para tales fines con organismos nacionales o provinciales, público o privados.
5. Capacitación de la población en el aprovechamiento de los recursos naturales.
6. Construcciones escolares. Determinación de necesidades.
7. Fomento de la solidaridad de los educandos en general, y en especial, del cooperativismo escolar.
8. Recreación escolar. Programación con sentido educativo y objetivo humano. Deporte en todas sus manifestaciones y especialmente deporte escolar. Aprovechamiento del tiempo libre. Turismo escolar.

9. Régimen de establecimientos de enseñanza no oficiales. Autorización y fiscalización.
10. Títulos y certificados de estudio. Expedición en los establecimientos de su dependencia. Celebración de convenios sobre la validez nacional.
11. Impulso, enriquecimiento y difusión de la cultura, comprendida como expresión del arte, la ciencia o el trabajo, estimulando especialmente las vocaciones y cuidando de mantener siempre fidelidad a nuestras tradiciones y a la concepción cristiana del mundo y del hombre. Preservación de las riquezas, monumentos y valores culturales e históricos. Inculcación en educandos y educadores del amor y respeto por los símbolos patrios.
12. Libros de texto y material didáctico y educativo. Autorización y edición.
13. Censos sobre nivel de alfabetización escolar, de capacitación técnica, profesional y científica de la población de la Provincia. Planes de alfabetización y adopción de medidas tendientes a evitar la deserción escolar. Fomento de la participación de la comunidad en los problemas educacionales.

Ministerio de Salud

Art. 17. Corresponde al Ministerio de Salud lo inherente a la prevención y recuperación de la salud físico, mental y social en todos sus niveles y etapas, así como la protección integral del medio ambiente, procurando la descentralización operativa en las Municipalidades y, en particular, tiene competencia respecto de las siguientes materias:

1. Conjugación del sub-sector Salud de la Seguridad Social con Salud Pública, facilitando su coordinación con el sector privado para brindar una atención médica eficiente e integral.
2. Medicina Social. Relaciones globales del área de Salud con la asistencia social y los aspectos de la seguridad médico-social.
3. Medicina Sanitaria. Coordinación e integración de la acción de los establecimientos sanitarios. Sistema de programas verticales.
4. Medicina Asistencial. Labor normativa del área y contribución de la Provincia a la formación y capacitación del recurso humano profesional. Sistema de Residencias Médicas. Determinación de los recursos materiales.

5. Seguridad médico-social. Implementación de un sistema que cubra los riesgos de enfermedad y asegure el acceso a los recursos de atención médica. Instituto de Obra Médico Asistencial. Accidentes escolares.
6. Atención Médica. Coordinación e intervención subsidiaria a través de un sistema de regionalización sanitaria.
7. Saneamiento, control y fiscalización del medio ambiente para superar las derivaciones de la crisis ecológica en todos sus aspectos. Ejercicio de la actividad policial en la materia.
8. Control del ejercicio profesional relativo a las materias de su competencia.
9. Normatización y fiscalización de las condiciones higiénico-sanitarias, bromatológicas y dietéticas de los productos alimenticios, medicinales y biológicos, en todo lo atinente a la salud humana, y durante todo el proceso de elaboración y producción hasta su expendio final. Actividad policial en la materia con el grado de descentralización operativa necesario para su eficacia.
10. Promoción de la investigación aplicada.
11. Educación sanitaria de la población en coordinación con los organismos correspondientes.

CAPITULO III

De la Gobernación

Art. 18. El Gobernador será asistido en sus funciones por secretarios de la Gobernación, con denominaciones de: Secretario General; Secretario de Inteligencia; Secretario de Prensa y Difusión y Secretario de Planeamiento y Desarrollo, los que tendrán las mismas incompatibilidades que esta ley establece para Ministros y Subsecretarios.

Art. 19. Son funciones de las secretarías en general, atender el despacho oficial del Gobernador en lo que les compete y, en particular:

- a) Secretaria General: Entender en lo relativo a personal, reconocimiento médico de los agentes provinciales y aspectos

administrativos de la Gobernación y Defensa Civil. Régimen de automotores y embarcaciones.

- b) Secretaría de Inteligencia: Entender en todo lo relacionado con Inteligencia y Comunicaciones de la Gobernación.
- c) Secretaría de Prensa y Difusión: Proporcionar al Gobernador la información necesaria en todo asunto relativo a prensa y difusión y promover la comunicación entre el Gobernador y la población.
- d) Secretaría de Planeamiento y Desarrollo: Entender como órgano técnico y asesor del Gobernador, en todo lo atinente al planeamiento, con la finalidad de proporcionar al Poder Ejecutivo una visión global para la toma de decisiones tendientes a lograr el desarrollo integral de la Provincia y la creación de un sistema provincial de informática vinculado al sistema nacional.

Art. 20. A propuesta de los secretarios de la Gobernación cuando razones de especialización lo hagan necesario, el Gobernador creará las subsecretarías del ramo correspondiente. Los subsecretarios serán funcionarios que tendrán jerarquía inmediata inferior a la del respectivo secretario de la Gobernación, asistirán a éste en el cumplimiento de sus funciones, se les podrá confiar parte de los asuntos de competencia de la Secretaría respectiva y tendrán las mismas incompatibilidades que las establecidas para los secretarios.

Art. 21. El Gobernador será asesorado en el cumplimiento de sus funciones por la Asesoría General de Gobierno de conformidad con la ley de su creación.

Art. 22. Los Secretarios de la Gobernación y el Asesor General de Gobierno dependerán directamente del Gobernador.

CAPITULO IV

Normas complementarias

Art. 23. Como consecuencia de las transferencias de competencia operadas por la presente ley, las referencias contenidas en leyes, decretos y resoluciones en vigencia a las nominaciones orgánicas, se entenderán referidas a los órganos que las receptan.

Art. 24. Facúltase al Poder Ejecutivo para modificar las estructuras orgánico-funcionales de los ministerios a efectos de adecuarias a las disposiciones de la presente ley, pudiendo crear, transferir y suprimir organismos y dependencias y realizar las adecuaciones presupuestarias emergentes de la aplicación de la presente ley sin alterar el balance financiero preventivo.

Art. 25. Deróganse las leyes 7.279, 7.678, 8.339, 8.611, 8.719, 8.813, 8.950 y 9.219.

Art. 26. La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación.

Art. 27. Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

SAINT JEAN.

J. L. SMART.

Registrada bajo el número nueve mil trescientos (9.300).

E. A. Molina.

FUNDAMENTOS

La ley que se sanciona establece nuevas normas regulatorias de la organización y funcionamiento de los Ministerios y Secretarías de la Gobernación de la Provincia, replanteando sus respectivas competencias y su forma de operar.

La clara e indiscutible necesidad de redimensionar al Estado Provincial surge como consecuencia de la experiencia adquirida y estudios realizados sobre el particular que han motivado el pormenorizado análisis de las máximas estructuras de conducción provincial. La subsistencia de una organización estatal que carece de vigencia dentro del programa concebido por la Junta Militar el 24 de marzo de 1976 impone la revisión de las competencias funcionales de los distintos Ministerios y Secretarías en la inteligencia de que un enunciado teórico de misiones abstractas dimensiona inutilmente el aparato estatal, distorsionando el adecuado cumplimiento de sus fines esenciales e imposibilitando una debida contención del gasto público.

El Gobierno de la Provincia promueve así una reforma con profundas proyecciones políticas en cuanto la misma es encarada con una modalidad integral, unívoca y guiada por el objetivo de superar

el excesivo centralismo del poder provincial que ha provocado una acentuada e injustificada desconcentración horizontal a nivel ministerial; propendiendo simultáneamente a la concreción de una descentralización operativa en beneficio de un aumento del poder municipal, que constituye la pieza clave para el reordenamiento institucional del país, y afianzando el principio de subsidiariedad como pilar básico del accionar gubernamental.

Las normas de reorganización ministerial sancionadas marcan un jalón en el desenvolvimiento del Proceso de Reorganización Nacional en el ámbito bonaerense y no tienen otro objetivo que el asegurar un más ajustado desenvolvimiento del Estado Provincial y de las Municipalidades, optimizando la utilización de los recursos humanos y materiales en beneficio de la población bonaerense.

Las medidas aquí instrumentadas constituyen el aporte de la Provincia de Buenos Aires a la política del Gobierno de las Fuerzas Armadas de reducir el aparato estatal a las dimensiones imprescindibles para el más eficaz manejo de aquellas áreas donde su accionar es básico, ineludible e incuestionable. Tal reducción de la estructura de gobierno implica directamente una disminución del gasto público en beneficio de los ciudadanos todos y en especial de los contribuyentes. Consciente de la importancia del esfuerzo económico exigido a todos los sectores de la comunidad, el Estado Provincial no puede ni debe dejar de adoptar cuantas medidas sean conducentes a su redimensionamiento, por más intereses sectoriales que pudieran considerarse afectados y teniendo en cuenta que el bien público general que tiene por finalidad la reestructuración subordina los valores jerárquicamente inferiores en juego.

I

En el ámbito del Ministerio de Gobierno se integran las competencias hasta ahora ejercidas por la Secretaría de Asuntos Municipales de la Gobernación, recalándose la intensificación de la descentralización operativa de los municipios como meta esencial a lograr. Igualmente se especifica individualizadamente la competencia sobre el régimen municipal del denominado "Gran Buenos Aires" a efectos de que los problemas planteados por el conurbano reciban un tratamiento particularizado y diferenciado del resto de los Partidos teniendo en consideración las características comunes que presenta esa región, coordinando acciones de interés común a la integralidad que presenta el complejo de autoridades municipales de dicha área e instrumentando nuevas modalidades en el uso de los recursos aplicados a la misma, a fin de obtener resultados más sustanciales en el mejoramiento de las condiciones de vida y la reversión del proceso de concentración humana desordenada en una localización reducida en detrimento del desarrollo de la totalidad del territorio provincial y de la integración equilibrada del país.

Tales decisiones en materia municipal concurren a implementar las políticas y estrategias establecidas para un armónico desenvolvimiento del quehacer cultural y productivo en todo el ámbito bonaerense, resaltando la imperiosa necesidad de repoblar el interior de la Provincia y a la vez propender a una más enérgica acción de descongestionamiento del conurbano, en beneficio del desarrollo total que reencuentre la integración equilibrada perdida por el desorden y la demagogia. A tal efecto las acciones de la Provincia en relación a los gobiernos municipales requieren un distinto tratamiento, mientras que para la generalidad de los municipios debe aumentarse y afianzarse el poder local con relación inmediata a la comunidad a la cual sirve, con los Partidos del "Gran Buenos Aires" además debe coordinarse con carácter prioritario el uso de recursos dispersos entre múltiples autoridades locales y la jurisdicción provincial respecto de una región que conforma un todo integral.

Como consecuencia del replanteo de competencias realizado pasa a ser función del Ministerio de Gobierno todo el sistema de protección y asistencia a la minoridad, con especial dedicación a los menores sometidos al Patronato del Estado por disposición de las autoridades judiciales; ello siempre bajo el principio de concretar la descentralización operativa del funcionamiento de los diferentes establecimientos provinciales con su transferencia a las municipalidades salvo los casos excepcionales en que debieran permanecer bajo la jurisdicción provincial, y promoviendo también la más acabada aplicación del principio de subsidiariedad incentivando el funcionamiento de instituciones no estatales dedicadas a similares objetivos.

II

El Ministerio de Economía completa su competencia con la atribución de las funciones redimensionadas y reales que ejercía el Ministerio de Asuntos Agrarios, que se suprime acorde con el propósito de superar la desconcentración horizontal que se había produ-

cido en la instancia ministerial y con la transferencia a las autoridades municipales de facultades que se encuentran en perfectas condiciones de ejercer.

La correcta doctrina en materia de organización administrativa destaca los inconvenientes de tal ampliación de órganos de conducción a un mismo nivel en cuanto provoca un excesivo recargo de tareas en la resolución ministerial y demuestra la existencia de un centralismo injustificado que dificulta el cumplimiento de las auténticas misiones del Estado.

El encuadramiento de toda la competencia ministerial que queda en jurisdicción provincial vinculada a la actividad agrícola-ganadera dentro del marco del Ministerio de Economía resulta adecuado en cuanto el mismo ya tiene atribuciones sobre otras áreas de la producción de bienes y servicios como sucede con la industria y el comercio, ejerciéndolas adecuadamente a nivel de Subsecretarías de dicho Ministerio.

La jerarquización del sector rural bonaerense de la producción tiene directa relación con el grado y forma de su participación en la actividad productiva total del país, y ella a su vez se encuentra sometida a las políticas y regulaciones fijadas por las autoridades federales, ya que las facultades provinciales en la materia se han visto reducidas a su mínima expresión. La circunstancia de que la Provincia tenga en materia agropecuaria competencias concurrentes con el Estado Nacional, y que gradualmente la legislación nacional ha dispuesto también la presencia excluyente de la Nación en temas diversos vinculados a dicha materia, aún cuando impliquen un centralismo nacional cuestionable, constituyen una realidad tal que restan justificación a la existencia de un Ministerio con una competencia real y efectiva totalmente reducida; debiendo señalarse que también el Estado Nacional desde el año 1958 ha adoptado similar estructura orgánica a la que la Provincia ahora dispone.

El mayor aporte que el Gobierno Provincial puede realizar en el sector rural consiste en una drástica reducción de sus gastos a fin de no agudizar la presión tributaria, y en atribuir las funciones estatales vinculadas con dicho sector a un órgano que concentre eficazmente su esfuerzo en los aspectos realmente decisivos sobre los cuales la Provincia aún tiene efectiva ingerencia y dentro de una estructura que vincula estrechamente la temática agraria con la política crediticia, tributaria, comercial e industrial, facilitando su acción con la integración en la esfera de competencia del Ministerio de Economía con incumbencia en la elaboración y propuesta de tales políticas y en su posterior ejecución.

También se decide atribuir al Ministerio de Economía la competencia en materia de previsión social, con lo cual el Instituto de Previsión Social pasará a mantener relaciones con el Poder ejecutivo por intermedio de dicho ministerio, facilitando así el mejoramiento de los estudios y acciones concurrentes, a perfeccionar el financiamiento del sistema previsional, provincial con el fin directo de mejorar las prestaciones del mismo a favor de los beneficiarios.

III

Se suprime el Ministerio de Bienestar Social, creándose el Ministerio de Salud con atribución funcional en una materia altamente jerarquizada en la escala de necesidades públicas, conformando la conjugación del subsector salud de la Seguridad Social con la Salud Pública y facilitando su coordinación con la actividad privada en la materia.

En el concepto de salud se engloba la prevención y atención médica en todas sus etapas y niveles, y comprende las acciones de preservación ecológica que involucren la custodia de las condiciones del medio donde se desarrolla la vida humana.

De acuerdo con lo precedentemente expuesto la ley sancionada instrumenta la fusión en el ámbito de este nuevo Ministerio de todas las competencias y consiguientes acciones en materia de preservación del medio ambiente a efectos de concurrir al mejoramiento de las formas de vida de la población bonaerense y al saneamiento de las áreas o recursos naturales deteriorados en su perjuicio. De esta forma se conjugan en una misma estructura todas las funciones estatales que hasta el momento se encontraban dispersas ineficazmente entre los Ministerios de Bienestar Social, de Obras Públicas y de Asuntos Agrarios, lográndose una mejor utilización de todos los medios disponibles para concurrir con un accionar enérgico en una materia de tanta importancia y que hace a la esencia de la actividad estatal.

En el nuevo Ministerio de Salud se incluyen también todos los aspectos vinculados a la organización y financiación de las diversas modalidades de seguridad médico-social tendientes a cubrir los riesgos de enfermedad y accidentes, asegurando a toda la población el acceso a los recursos de atención médica. En forma coherente con

los principios generales de subsidiariedad y descentralización operativa en las municipalidades se encara la atención médica a través de un sistema de regionalización sanitaria, coordinando la actividad de los establecimientos sanitarios, subsidiando a los de mayor complejidad, contribuyendo a la formación y capacitación del recurso humano profesional y elaborando un sistema de programas verticales.

Con la creación del Ministerio de Salud el Gobierno Provincial dirige su accionar prioritariamente hacia el área de la salud, redistribuyendo aquellas otras competencias del anterior Ministerio de Bienestar Social que no concurren a aquella tarea esencial. Así, las acciones vinculadas a los planes estatales de promoción y construcción de viviendas son atribuidas al Ministerio de Obras Públicas, las referentes a la protección de la minoridad son colocadas en el ámbito del Ministerio de Gobierno, mientras lo vinculado a la previsión social pasa a ser competencia del Ministerio de Economía y la promoción de la actividad deportiva pasa a ser resorte del Ministerio de Educación.

Otras funciones que hasta ahora eran atribución del Ministerio de Bienestar Social que se suprime, como las de promoción y asistencia a la comunidad, protección de la familia y la ancianidad pasan a ser responsabilidad principal de las autoridades municipales, lo cual determina la desaparición de las estructuras provinciales que servían a tales cometidos. A su vez son definitivamente eliminadas todas las manifestaciones de la actividad aseguradora estatal desarrollada por el Instituto de Seguridad Social de la Provincia en contraposición con el propósito y objetivos del Proceso de reorganización Nacional y en detrimento de la cabal aplicación del principio de subsidiariedad.

IV

En cuanto al Ministerio de Obras Públicas, recibe como nueva función lo atinente a las obras de construcción de viviendas de acuerdo con los planes estatales y a la vez se desprende de las competencias en materia de contralor de efluentes que son asumidas por el Ministerio de Salud para integrar el conjunto de atribuciones de éste en cuanto a la preservación del medio ambiente.

Debe destacarse que en el futuro la labor de este Ministerio estará signada por la aplicación del principio ya enunciado de descentralizar operativamente en los municipios la ejecución y mantenimiento de obras y servicios públicos. Consecuentemente, se ha previsto como regla general que este Ministerio solamente ejecute las obras o preste por sí aquellos servicios de su competencia que por su volumen físico, capacidad técnica requerida o recursos financieros necesarios, excedan las posibilidades de concreción directamente por los municipios. Sin perjuicio de ello corresponderá al Ministerio de Obras Públicas la programación general de las obras a ejecutar, y la elaboración y propuesta al Poder Ejecutivo de las políticas en materia de obras y servicios públicos. En cuanto las mismas políticas aplicables a los Partidos del Gran Buenos Aires, será responsabilidad del Ministerio de Gobierno su preparación y propuesta, así como el programar coordinadamente su ejecución, aun cuando la construcción de las grandes obras pudiera encontrarse bajo la competencia del Ministerio de Obras Públicas.

De esta forma se obtendrá una mayor eficacia en el área de las obras y servicios públicos, reduciendo los plazos de ejecución de aquéllas, mejorando su mantenimiento y perfeccionando la prestación de éstos.

En el ámbito del Ministerio de Educación, como se ha anticipado, se incorpora la atribución de todas aquellas acciones estatales en materia de deportes en sus múltiples manifestaciones, la cual se agrega a las que ya ejercía en cuanto al deporte escolar. Particularmente se ha complementado la enunciación de las materias de competencia de este Ministerio con el resalto de los fines últimos que debe cumplimentar el sistema educacional y cultural oficial, enfatizando los contenidos axiológicos que inspiran al Proceso de Reorganización Nacional, consagrando taxativamente el principio rector de que toda acción educativa y cultural sirva efectivamente a los superiores intereses de la Patria y consolida los valores y aspiraciones del ser nacional.

V

La instrumentación de la nueva organización del Estado Provincial procurando su accionar ágil, dinámico y eficiente, adecuado a los propósitos enunciados, no se agota con la sanción de esta sola ley; sucesivas normas dispondrán nuevos reajustes para continuar la tarea emprendida de modernizar el aparato estatal en todos sus ámbitos, suprimiendo muchas otras funciones que ha asumido indebidamente y reintegrando a las autoridades municipales poderes locales que nunca debieron haber salido del ámbito comunal.